

REPÚBLICA DE COLOMBIA

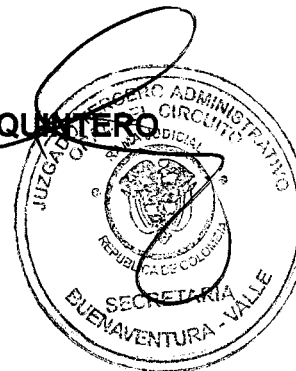

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 027**Fecha: MARZO 18 DE 2019**

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	FOLIO	CUAD
2014-127	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE JAIME RAMIREZ ARISTIZABAL	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL - DIRECCION MARÍTIMA - CAPITANÍA DEL PUERTO DE BUENAVENTURA	14/03/2019	346- 347	2
2016-041	EJECUTIVO	FUNDACIÓN DE NIÑOS DESAMPARADOS - FUNDES	DISTRITO DE BUENAVENTURA	14/03/2019	248- 249	C. MED
2017-139	EJECUTIVO	FUNDACIÓN COMUNITARIA DESPERTAR	DISTRITO DE BUENAVENTURA	14/03/2019	217- 218	C. MED
2018-058	REPARACIÓN DIRECTA	YAMILETH ESTUPIÑÁN REINA Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL	14/03/2019	129	1

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 14 de marzo de 2019.

Auto Interlocutorio N°. 131

RADICADO	76109-33-33-003-2014-00127-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ JAIME RAMÍREZ ARISTIZABAL
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN MARÍTIMA – CAPITANÍA DEL PUERTO DE BUENAVENTURA.

ASUNTO

Revisado el presente proceso, el cual se encuentra a despacho para proferir el respectivo fallo, se advierte la imposibilidad de emitir la providencia, como quiera que el suscrito juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 10° del artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la cual se hace necesario declararla, y en consecuencia, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de demostrar que el impedimento tiene fundamento, es preciso manifestar que el suscrito tomó posesión para ejercer el cargo como Juez Segundo Administrativo Oral de Buenaventura en provisionalidad el 3 de septiembre de 2018, por lo cual a partir de esa fecha me alojé en el Hotel Las Gaviotas, celebrando un contrato verbal de arrendamiento, en calidad de arrendatario de la habitación N°. 608 y contrayendo la obligación en favor del demandante en este asunto de pagar el respectivo canon de arrendamiento, esto es a su propietario, señor José Jaime Ramírez Aristizabal, calidad que se acredita con el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural, expedido por la Cámara de Comercio de Buenaventura, adiado el 14 del presente mes y año.

Posteriormente, a través de Resolución proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, fui traslado como funcionario al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, tomando posesión en dicho cargo el día 10 de septiembre de 2018 y al momento de entrar a proferir sentencia dentro del presente asunto este operador judicial advierte que en el proceso referenciado funge como demandante el señor José Jaime Ramírez Aristizabal, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6.156.125 de Buenaventura, con quien como se expuso anteriormente sostengo una relación contractual.

Téngase en cuenta que el artículo 228 de la Constitución Política, expresa que la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Y además, las causales de impedimentos y recusaciones son taxativas y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy 141 del Código General del Proceso y que en su tenor literal indica:

"Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

(...)

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.(...)"

Como se evidencia, existe una relación contractual entre el señor José Jaime Ramírez Aristizabal y el suscrito, y por dicha razón, se configura la causal de impedimento contemplada en el numeral 10° de la norma transcrita, al tener a aquel como acreedor de la obligación a mi cargo del pago de los cánones de arrendamiento, por valor de (\$600.000) pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo mensual y la cual he venido cumpliendo como se acredita con los recibos de pago que adjunto en siete (7) folios, correspondientes a los meses de septiembre de 2018 a marzo de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la causal de impedimento expresada, le resulta aplicable al suscrito, el Despacho procederá a dar aplicación al trámite establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)"

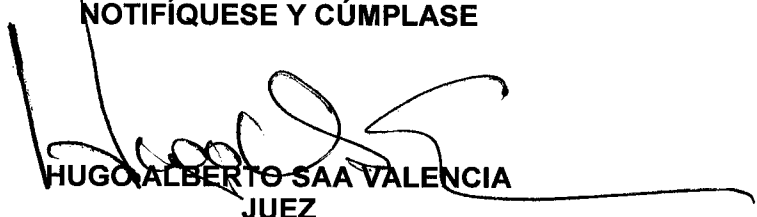
En consecuencia, se ordenará remitir por Secretaría el presente proceso al juzgado que sigue en turno, es decir, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buenaventura para lo de su cargo.

Corolario de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR que el Juez titular de este Despacho Judicial se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 10° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR REMITIR por Secretaría el presente proceso al juzgado que sigue en turno, es decir, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buenaventura para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 027, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 19 MAR 2010

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

AABV

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA**

Buenaventura, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 133

RADICADO: 76-109-33-33-003-2016-00041-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE NIÑOS DESAMPARADOS - FUNDES
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Encontrándose el presente asunto para materializar el embargo de remanentes ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 1388 de noviembre 21 de 2018¹ y al momento de efectuar el control de legalidad de que tratan los artículos 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 132 del Código General del Proceso, el Despacho advierte que a través del Auto Interlocutorio No. 1245 de diciembre 15 de 2016² se declaró la terminación del proceso referenciado por pago total de la obligación, providencia que se notificó mediante Estado No. 143 de diciembre 16 de 2016 y que quedó debidamente ejecutoriada, no siendo procedente tener en cuenta embargos de remanentes dentro de un proceso ejecutivo legalmente concluido.

Al presente proceso se allegó procedente del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, el oficio No. 1248 de noviembre 8 de 2018³, librado dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por la FUNDACION COMUNITARIA DESPERTAR contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, radicado bajo el número 76-109-33-33-003-2017-00139-00, solicitando el embargo, de los bienes, dineros o cualquier clase de conceptos que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos, orden que fue acatada por el Despacho a través del Auto Interlocutorio No. 1388 de noviembre 21 de 2018, sin tener en cuenta que la misma era improcedente al tratarse este asunto de un proceso ya terminado.

Respecto a la procedencia del embargo de remanentes, el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su obra "La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa", 5ª. Edición, 2016, Paginas 578-579, consigna: "...A su vez, la jurisprudencia, ha precisado que la medida de embargo de remanentes en un proceso ejecutivo, se puede hacer efectiva, incluso, hasta antes de que cobre ejecutoria la providencia judicial que decreta la terminación del

¹ Folios 241 del Cdno de Medidas Cautelares

² Folios 202-203 del Cdno Ppal

³ Folio 239 del Cdno de Medidas Cautelares

proceso ejecutivo. En efecto, el Tribunal Superior de Bogotá⁴, sobre este aspecto puntual, sostuvo:

(...) En el presente asunto, cuando se allegó el oficio emanado del Juzgado Décimo Civil Municipal -25 de agosto de 2003- mediante el cual se decretó el embargo de remanentes, el proceso que cursaba en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, si bien se había declarado terminado en decisión del 24 de julio de 2003, esta no se encontraba ejecutoriada, pues se notificó por estado el 20 de agosto de 2003 y la firmeza se adquiría hasta el 25 de agosto de 2003, luego cuando se consumó el embargo decretado, la providencia que había ordenado la terminación del proceso no había alcanzado el sello de su ejecutoria.

Es cierto que la forma normal de terminar los procesos ejecutivos es el pago conforme lo reglado en el artículo 537 del C.P.C., que determina que “si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”; pero también lo es que el artículo 331 ibidem establece que “las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos (...)”, lo que implica que el embargo de remanentes y de los bienes que se llegaran a desembargar se deberán tener en cuenta hasta cuando quede ejecutoriado el proveído mediante el cual se ordena su cancelación”.

Por lo anterior resulta necesario, en ejercicio del control de legalidad contemplado en los artículos 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 132 del Código General del Proceso, adoptar como medida de saneamiento el dejar sin efecto legal alguno lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No.1388 de noviembre 21 de 2018 y en consecuencia ordenar que por Secretaría se libre oficio al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, comunicando lo decidido en la presente providencia para que obre dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por la FUNDACION COMUNITARIA DESPERTAR contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, radicado bajo el número 76-109-33-33-003-2017-00139-00; haciéndole saber al interesado que la medida de embargo de remanentes comunicada a este Despacho Judicial mediante oficio No. 1248 de noviembre 8 de 2018 no surte efectos legales por haberse declarado previamente la terminación del proceso referenciado.

Corolario de lo anterior, se dispone:

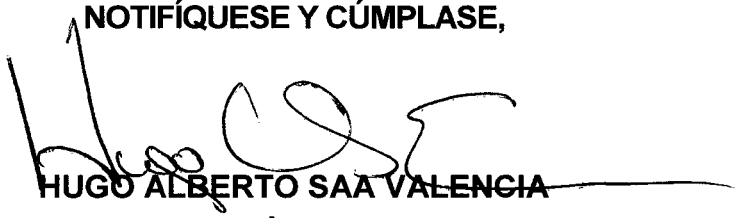
1.- DEJAR SIN EFECTO LEGAL alguno lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No.1388 de noviembre 21 de 2018, por las razones expuestas.

2.- LIBRAR POR SECRETARIA oficio al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, comunicando lo decidido en la presente providencia para que

⁴ Sala Civil, Auto del 16 de enero de 2004, Expediente 02-583, M.P. Edgar Carlos Sanabria Melo.

obre dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por la FUNDACION COMUNITARIA DESPERTAR contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, radicado bajo el número 76-109-33-33-003-2017-00139-00; haciéndole saber al interesado que la medida de embargo de remanentes comunicada a este Despacho Judicial mediante oficio No. 1248 de noviembre 8 de 2018 no surte efectos legales por haberse declarado previamente la terminación del proceso referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

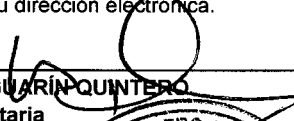
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

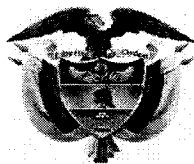
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 027, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día **11 MAR 2019**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA**

Buenaventura, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 134

RADICADO: 76-109-33-33-003-2017-00139-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION COMUNITARIA DESPERTAR
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Dentro del proceso referenciado, el apoderado de la parte actora solicita a través de escrito visible a folios 202 a 203 vto del Cdno de Medidas Cautelares la entrega de los depósitos judiciales y/o pago parcial de la obligación insoluta habida cuenta de la medida de embargo de remanentes decretada en los procesos ejecutivos adelantados en este mismo Despacho Judicial por la firma CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACIFICO LTDA contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, radicado bajo el número 76-109-33-33-003-2017-00140-00 y FUNDACIÓN DE NIÑOS DESAMPARADOS - FUNDES contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, radicado bajo el número 76-109-33-33-003-2016-00041-00; petición que se denegará en atención a que en ejercicio del control de legalidad contemplado en los artículos 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 132 del Código General del Proceso, este Operador Judicial dispuso adoptar como medida de saneamiento dentro de los procesos ejecutivos en mención, el dejar sin efecto legal alguno las providencias a través de las cuales surtía efecto el embargo de remanente decretado, dada la improcedencia de dichas medidas cautelares al tratarse de procesos ya terminados.

Así mismo el ejecutante solicita el embargo de los recursos depositados por la demandada en el BANCO DE OCCIDENTE en la Cuenta de Ahorros No. 030907224 bajo el nombre SENTENCIA Y CONCILIACIONES. Petición a la que de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., se accede teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en el artículo 594 numeral 1º, 4º, 5º, 16º y parágrafo, del C.G.P., que expresan:

No se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando sobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Limitase el embargo en la suma de \$400.000.000.

De igual manera, se pone en conocimiento de las partes los documentos visibles a folios 184 a 201, 204 a 209, 211, 213 a 215 y 217 del Cdno de Medidas Cautelares.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- DENEGAR la petición de entrega de los depósitos judiciales y/o pago parcial de la obligación insoluta elevada por el apoderado de la parte actora a folios 202 a 203 vto del Cdno de Medidas Cautelares, por las razones expuestas.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas por la demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA en el BANCO DE OCCIDENTE en la Cuenta de Ahorros No. 030907224 bajo el nombre SENTENCIA Y CONCILIACIONES. El embargo se hace teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en el artículo 594 numeral 1º, 4º, 5º, 16º y parágrafo del C.G.P.

Líbrese el oficio respectivos con destino al gerente de la entidad bancaria relacionada, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado, para lo cual, de

conformidad con el art. 593 numeral 10 del C.G.P., deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, a excepción del evento contenido en el inciso 2º del párrafo, del art. 594 del C.G.P. Se le hace saber que, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Limitase el embargo en la suma de \$400.000.000.

Para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia y su notificación deberá procederse de acuerdo con lo preceptuado en el art. 298 de C.G.P.

3.- PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES los documentos visibles a folios 184 a 201, 204 a 209, 211, 213 a 215 y 217 del Cdno de Medidas Cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

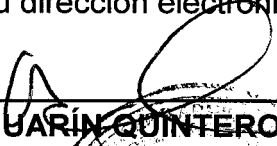

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 027, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 18 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte actora solicita sea fijada nueva fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se encontraba programada para el día 14 de marzo de 2019 a las 02:00 P.M. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 14 de marzo de 2019.

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 14 de marzo de 2019.

Auto de Sustanciación No. 94

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00058-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	YAMILETH ESTUPIÑAN REINA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el escrito que antecede a folio 126 del Cuaderno Principal del expediente remitido al correo institucional del Despacho el día 14 de marzo a las 12:23 P.M., por el apoderado de la parte Demandante mediante el cual solicita sea fijada nueva fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia inicial la cual se encontraba programada para el día 14 de marzo de 2019 a las 02:00 P.M., tal solicitud será aceptada y se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

En consecuencia. El Juzgado,

DISPONE:

FIJAR NUEVAMENTE como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **DÍA MIERCOLES 05 DE JUNIO DE 2019 A LAS 2:00 DE LA TARDE**, en el piso 5, oficina 501 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 027, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **18 MAR 2019**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ANGIE CATALINA GUARÍN GUTIÉRREZ
Secretaria

MAR

